



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Social

**Núm. Procedimiento:** 00143/2003  
**Indice de Sentencia:**  
**Contenido Sentencia:**  
**Demandante:** CONF.INTERINDICAL DE CAJAS.  
**Codemandante:**  
**Demandado:** ACARL, COMFIA CC.OO, FES UGT, CSI-CA, CIG Y  
MINISTERIO FISCAL.

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

### SENTENCIA Nº : 59/04

**Excmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL  
D. DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

Madrid, a veintiocho de Junio de dos mil cuatro.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento 00143/2003 seguido por demanda de



CONF.INTERINDICAL DE CAJAS. contra ACARL, COMFIA CC.OO, FES UGT, CSI-CA, CIG Y MINISTERIO FISCAL. sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-**Según consta en autos, el día 17 de julio de 2003 se presentó demanda por CONF.INTERINDICAL DE CAJAS.contra ACARL, COMFIA CC.OO, FES UGT, CSI-CA, CIG Y MINISTERIO FISCAL. sobre conflicto colectivo

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 2 de octubre de 2003 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

**Tercero.-.** Llegado el día y la hora señalados la Sala acuerda la suspensión con nuevo señalamiento para el día 30 de octubre de 2003 para requerir a la D.G.T. que remita certificación con los resultados electorales. Llegado la fecha señalada, nuevamente se suspende el acto de la vista, a fin de efectuar un nuevo requerimiento a la D.G.T. expresando las provincias en que presentó candidaturas el actor. Que cumplimentado lo anterior, se señaló por providencia de fecha 10 de marzo de 2004 los actos de conciliación y juicio en su caso para el día 29 de abril de 2004

**Cuarto.-** Que mediante escrito de fecha 15 de abril de 2004 el representante legal de ACARL solicita la suspensión de la vista por tener señalado otra vista ante el Juzgado de lo Social nº 16 con anterioridad, acordándose por providencia de esa misma fecha y señalándose la vista para el día 16 de junio de 2004. Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

### HECHOS PROBADOS

**Primero.-** En fecha 21 de febrero de 2003 C.I.C. requirió a las partes que iban a constituir la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo para Cajas de Ahorros que le comunicase lugar, fecha y hora de la reunión, con el propósito de formar parte de dicha Mesa.

**Segundo.-** El 3 de marzo de 2003, el Secretario General de ACARL contestó en el siguiente sentido:

Estimado Sr.:

Acuso recibo de su comunicación del pasado 21 de febrero, que fue recibida en esta Asociación con fecha 25 de febrero, en la que pone de manifiesto que la Confederación Intersindical de Cajas -CIC- a la que Vd. representa,



"ostenta una representación suficiente a nivel nacional para ser considerada como (sindicato más representativo) a nivel sectorial", con derecho, continúa diciendo, a formar parte de la representación social de la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Cajas de Ahorros.

A la vista de ello, le informo de que procedo a trasladar su comunicación, con fecha de hoy, al resto de Organizaciones Sindicales con representación mayoritaria en el sector.

Atentamente"

**Tercero.-** La Mesa quedó constituida, por parte sindical, con 7 miembros de CC.OO que respondía al 46,83 por ciento de representatividad, 4 de UGT (30%), 3 de CSICA (19,71%) y 1 de CIG (2,84%).

**Cuarto.-** Las Direcciones de Trabajo de las Comunidades Autónomas han certificado los siguientes resultados electorales de C.I.C. con fecha 20/05/03

COMUNIDAD/PROVINCIA	Nº REPRESENTANTES
ANDALUCIA	95
ARAGON/HUESCA	5
ARAGON/TERUEL	2
ARAGON/ZARAGOZA	15
BALEARES	17
CANARIAS	1
CANTABRIA	7
CASTILLA LA MANCHA	10
CASTILLA Y LEON	22
CATALUNYA	65
EXTREMADURA/BADAJOS	1
EXTREMADURA/CACERES	1
MADRID	35
MELILLA	1
MURCIA	4
PAIS VALENCIA/ALACANT	28
PAIS VALENCIA/CASTELLO	14

PAIS VALENCIA/VALENCIA	27
PAIS VASCO	1
<b>TOTAL</b>	<b>351</b>

**Quinto.-** En otra certificación de 8 de septiembre de 2003, la misma entidad atribuye a CIC 371 representantes. El 6 de junio de 2003 certificó 349.

**Sexto.-** La subdirección General de Programación y Actuación Administrativa del Ministerio de Trabajo certificó, con fecha 13 de febrero de 2003, los resultados de las elecciones a representantes. En ACARL, hasta el 31 de diciembre de 2002, son a nivel nacional:

CC.OO	1116
UGT	697
CIC	279
CSI-CA	273
CC	98
SFCPB	95
<u>OTROS</u>	<u>525</u>

Total            3.073

**Séptimo.-** Las actas probadas de escrutinio para miembros del Comité de Empresa de las mesas de Zaragoza obtienen votos y elegidos ASIPA más no CIC.

**Octavo.-** En la modificación de los estatutos de CICA (CIG) presentada ante la D.G.T. en fecha 14 de febrero de 2002, no figura la cesión expresa de representatividad de los sindicatos adheridos, aunque autorice a confederarse a CIC a todas las organizaciones sindicales que lo soliciten.

**Noveno.-** En elecciones sindicales de Barcelona, de 20.11.02, son elegidos representantes de diversos sindicatos, no figurando CIC.

**Décimo.-** En las candidaturas a Caja Sur, fueron los de ASPROMONTE, UGT y CC.OO, no figurando ninguna con las siglas de CIC.

**Undécimo.-** Lo mismo en Cajas de Ahorros de Baleares y Cantabria.

**Decimosegundo.-** La Consellería de Treball y Formació del Gobierno Balear certificó, el 27 de junio de 2003, los 85 delegados elegidos, siendo ellos de UGT, CC.OO, Coalic. Sínd., SCICA, STEI-i, SIB, SATE, SECPB, SICAM, no constando uno.

**Decimotercero.-** Se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SIMA, el día 15 de julio de 2003 *sine consensus quaestiones disputatae*.



Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Confederación Intersindical de Cajas impetra de la Sala que se le declare su derecho a la negociación colectiva y a ser parte en la Mesa de Negociación, ordenando a las partes codemandadas la modificación de dicha Mesa para poder participar en ella.

Los hechos que se han declarado probados lo han sido en virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados y la conformidad de las partes, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica judicial, todo lo cual conducirá a la desestimación de la demanda.

**Segundo.-** *La vexata quaestio*, esta vez *maxime vexata* por cierto, se muestra así, de entrada, debido a la embolotada prueba, de una contrafactualidad evidente, que bien podría, de no ser analizada desde sus raíces, atollar el procedimiento a la vista, ya que resulta ardua y contradictoria para, en su conjunto, *resulter acuabile*.

La actora pretende ser una confederación, como así lo dice en sus Estatutos, a la que se han adherido, según el núm. 8 de su ramo de prueba, 18 secciones sindicales (sic), que son: APECASYL, AS, ASI, ASIPA-BURGOS, ASIPA-CAI, APROMONTE, ATIC, FEC, SATE, SEC-CATALUNYA, SEC-CECA, SEC-LAITENA, SEC-SABADELL, SEC-TERRASA, SECAR, SELG, SIB, SICAM. Pues bien, analizada la documentación en la que la actora funda sus pretensión de confederación, no se encuentra nada que puede corroborar su aserto, cuando, como es sabido, tenía que haber probado que, a fecha de la constitución de la Mesa Negociadora, los sindicatos que ahora cita deberían haber estado integrados a CIC como confederación. No se puede convalidar *a posteriori* esta ceremonia de la confusión sin, además, y como se acaba de indicar, no existen pruebas sino solamente algunas presunciones.

La actora pretende, por medio de determinadas certificaciones --que luego serán consideradas-- que obtuvo representantes en muchos lugares, más luego las actas electorales de esos lugares nos revelan que no los han logrado, como se comprueba por los fácticos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º, siendo verdaderamente llamativo el caso de Caja Sur con Aspromonte, que se presentó como tal, consiguiendo muchos representantes, pero por sí mismas, sin constar estar federada a CIC aunque esté, en su prueba, la hace suya. Ni Aspromonte ni otras pretendidas aparecen con su nombre y apellido, por ejemplo Aspromonte-CIC, como sucede con Comfia-CC.OO y muchas más. La filiación debe ser establecida con claridad, pero aquí sólo vemos confusión y oscuridad. Según el artículo 69.3 del Estatuto de los Trabajadores, de haber una coalición para las elecciones ésta debe tener una denominación concreta. Y de ser confederación, añadimos, deberá probar la integración de cada miembro federado, para cumplir con lo dispuesto en el art. 87.2 a) E.T.

**Tercero.-** Porque, precisamente, esto último es lo que se echa en falta en todo el voluminoso legajo de prueba presentado por CIC, la oculta *fons omnis*





del asunto, o sea, la prueba fehaciente de la pretendida federación o confederación de las 18 secciones sindicales, ya citadas, con CIC. Como dijo el Tribunal Constitucional, en su sentencia 187/1987 de 24 de noviembre, "con carácter previo, es preciso tener en cuenta que la legislación laboral vigente no ofrece reglas claras y precisas para solventar con facilidad, en todos los casos y situaciones, las cuestiones que los sindicatos contendientes en el procedimiento precedente plantearon ante la jurisdicción laboral. No hay, en efecto, reglas que se ocupen directamente de la controvertida atribución de representantes electos a las organizaciones sindicales complejas y que, en consecuencia, determinen con precisión la representatividad de las mismas; tampoco las hay que deciden de forma pacífica e indiscutida el peso que debe corresponder en la comisión negociadora de los convenios colectivos de ámbito supreesempresarial a cada uno de los sindicatos legitimados para participar en la negociación. Todo ello quiere decir, a los efectos que aquí interesan, que tanto los arts. 6 y 7 de la L.O.L.SI, que se ocupan de definir la representatividad sindical, como los arts. 87 y 88 del E.T. que tratan, respectivamente, de la legitimación para negociar y de la constitución de la comisión negociadora, dejan en manos del intérprete la solución de tales cuestiones".

A continuación sigue diciendo:

"Hay que tener en cuenta, en este sentido, que cuando la ley se ocupa de irradiación de representatividad de las organizaciones superiores a las inferiores, **únicamente exige un vínculo de afiliación, federación o confederación entre ellas**, sin requerir en ningún caso que el sindicato inferior (afiliado, federado confederado) se presente a las elecciones con las siglas de la organización compleja en la que se integra, motivo que, desde la perspectiva de la libertad sindical, puede ser suficiente para eximir de esa eventual obligación a las organizaciones sindicales de nivel inferior cuyos resultados electorales pretendan agregarse a los de aquella entidad superior, **siempre que se acredite, mediante pruebas fehacientes, que hay entre ellas vinculación orgánica**. No debe olvidarse, por otra parte, que el objetivo de la constitución de organizaciones sindicales complejas, como reconoce la propia entidad demandante, no es otro que el de agregar y conjugar la capacidad de acción de todos los sindicatos federados o confederados -medida, entre otros parámetros, por su respectiva representatividad- con el fin de obtener mejores resultados en el desarrollo de la actividad sindical y, dentro de la misma, de la negociación colectiva, sin perder por ello su personalidad jurídica propia y, en su caso, su denominación específica; objetivo éste amparado por el art. 28.1 de la Constitución".

**Cuarto.-** Como ya hemos dicho, el conjunto de la prueba practicada es para todos los gustos; *partim-partim*, es de uno y del otro. La D.G.T., tan pronto certifica en favor de CIC como en su contra, aunque cobran mayor fuerza las certificaciones que no le otorgan el diez por ciento de representatividad, cuestión irrelevante en estos momentos por mor de la falta de acreditación de su pretendida federación. Aunque también hay que señalar que en los certificados de la DGT y de las Comunidades Autónomas se ha pasado de la afirmación fáctica a la atribución jurídica, pues certifican, en casos, la confederación sin tener prueba de ello, cuando sólo deben certificar los resultados obtenidos según el art. 22 d) del real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que sólo les confiere

"expedir certificación acreditativa de la capacidad representativa de las organizaciones sindicales... agregando la información sobre resultados electorales..."; y parecido dice el art. 24 sobre las oficinas públicas de las Comunidades Autónomas.

Es preciso recordar que, según señala la doctrina, con carácter general, y para la aplicación a todos los supuestos y ámbitos de la negociación, la legitimación ha de existir y acreditarse en el momento en que se iniciaron las negociaciones. A este respecto, la STS de 9 de marzo de 1994, dejó sentado que "el artículo 84.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que en los convenios de empresa o ámbito inferior que afecten a la totalidad de los trabajadores, las representaciones sindicales sólo estarán legitimadas cuando en su conjunto sumen mayoría de los miembros del comité. Como ha establecido la doctrina de esta Sala, los requisitos que afectan a la legitimación han de referirse a los niveles de representatividad existentes en el momento en que se inicia la negociación (Sentencia de 23 de noviembre de 1993). La legitimación es un requisito que debe reunirse en el momento inicial de la negociación y que, al condicionar la regularidad de ésta, no puede subsanarse con posterioridad a ese momento, con independencia de que las partes puedan iniciar un nuevo proceso de negociación desde el momento en que cuenten con una representatividad suficiente".

En el sistema que sanciona nuestro ordenamiento positivo, la medición **de la representatividad de los Sindicatos ha de ser efectuada en función de la audiencia que hubieran alcanzado las respectivas candidaturas que hubieran presentado para la elección de representantes unitarios.** Consiguientemente, a efectos de medir la representatividad de cada Sindicato, sólo han de computarse los representantes electos procedentes de sus candidaturas, sin que sea legalmente posible la consideración de otros también elegidos, por más que manifestaran su afinidad con el Sindicato cuya representatividad fuera objeto de medición o, incluso, aunque después se afiliaran al mismo. Así resulta de las **normas rectoras en materia de atribución de resultados**, conforma a las cuales **su imputación al Sindicato sólo procede cuando hubiera presentado candidaturas bajo su denominación o siglas.**

Finalmente, cabe concluir que de la prueba practicada no se deduce que CIC tuviera la implantación necesaria y demostrable ni es el momento de las elecciones ni en el posterior cuando se constituyó la mesa de negociación del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro, que pudiera encajar en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la LOLS así como en el art. 2.2d) de esta Ley y en el art. 87 del ET, precisamente por el motivo principalísimo de la falta de una demostración plausible, **saltem non probatur**, de su federación o confederación con las organizaciones que CIC pretende tener en su seno.

La demanda, consecuentemente, debe ser desestimada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Desestimamos la demanda de CONF. INTERSINDICAL DE CAJAS. contra



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

ACARL, COMFIA CC.OO, FES UGT, CSI-CA, CIG Y MINISTERIO FISCAL absolviendo de la misma a los demandados..

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.